



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

OCTAVA SECCIÓN

Tel. 443-312-32-28

TOMO CLXXXV

Morelia, Mich., Miércoles 12 de Junio de 2024

NÚM. 75

CONTENIDO

PODEREJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA EN LA CATEGORÍA DE RESERVA ESTATAL Y SUBCATEGORÍA DE RESERVA DE CAPTACIÓN Y RECARGA DE MANTOS ACUÍFEROS, AL LUGAR CONOCIDO COMO «CERRO GRANDE», UBICADO EN LOS MUNICIPIOS DE LA PIEDAD Y YURÉCUARO, MICHOACÁN DE OCAMPO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 4° y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 60 fracción XXIII, 62, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 3, 4, 5, 9 y 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; 7°, 44, 45, y 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2° fracción VI; 6° fracción I, 7°, 79, 80 fracción I, inciso d), 85, 86, 87, 88, 91 y 92 de la Ley para la Conservación y Sustentabilidad Ambiental del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 4°, párrafo quinto que «*toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.*»

Que el artículo 27, párrafo tercero de la citada Carta Magna, establece que la nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, y que el Estado dictará las medidas necesarias para establecer reservas y destinos de tierras, aguas y bosques para preservar y restaurar el equilibrio ecológico, así como evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Que en la Observación General No. 15 (2002) El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) de las Cuestiones Sustantivas que se Plantean en la Aplicación del referido Pacto, numerales 20 y 23, de la cual México es parte, se establece que, al igual que todos los derechos humanos, el derecho al agua impone tres tipos de obligaciones a los Estados Partes, a saber: las obligaciones de respetar, proteger y cumplir, y la obligación de proteger exige que los Estados Partes impidan a terceros que menoscaben en modo alguno el disfrute del derecho al agua.

Que de conformidad con el artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Dr. Elías Ibarra Torres

Directora del Periódico Oficial
Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 10 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 35.00 del día

\$ 45.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

«Protocolo de San Salvador», ratificado por México el 16 de abril de 1996 y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 1 de septiembre de 1998, toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. Asimismo, los Estados Parte promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

Que el Convenio sobre la Diversidad Biológica, ratificado por México el 11 de marzo de 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1993, señala en su artículo 8, que los Estados Parte establecerán un sistema de áreas protegidas para conservar la diversidad biológica, y promoverán la protección de ecosistemas y hábitats naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales.

Que el artículo 4 numeral 8, inciso g) de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, ratificado por México el 24 de febrero de 1993 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1993, establece que las Partes deberán estudiar a fondo las medidas para atender las necesidades derivadas de los efectos adversos del cambio climático, en especial los países con zonas de ecosistemas frágiles, incluidos los ecosistemas montañosos.

Que el artículo 7 del Acuerdo de París ratificado por México el 17 de septiembre de 2016 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de noviembre de 2016, prevé que las Partes establecen el objetivo mundial relativo a la adaptación, que consiste en aumentar la capacidad de adaptación, fortalecer la resiliencia y reducir la vulnerabilidad al cambio climático con miras al desarrollo sostenible.

Que el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos y el medio ambiente presentó al Consejo de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas en marzo de 2018, su informe Principios Marco sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente, en donde, en el principio 2, menciona que los Estados deben respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos con el fin de garantizar un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. Por consiguiente, los Estados deberán adoptar las medidas y acciones necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el citado principio, así como prever las reparaciones de los daños ambientales que no sean posibles impedir.

Que la Ley para la Conservación y Sustentabilidad Ambiental del Estado de Michoacán de Ocampo, tiene por objeto establecer las bases para la creación y administración de las Áreas Naturales Protegidas, de las Zonas de Restauración y Protección Ambiental.

Que el Plan de Desarrollo Integral del Estado de Michoacán 2021-2027, en el Eje 4 «Territorio Sostenible», en su apartado de Diagnóstico señala que en esta administración se ampliará la superficie de las Áreas Naturales Protegidas, gestionando con las comunidades y ejidos la implementación de programas de manejo que las convierta en motores de su desarrollo, en la convicción de que se puede vivir y aprovechar los recursos naturales sin ponerlos en riesgo o sobreexplotarlos. Así mismo, menciona la importancia del agua para el desarrollo de todas las formas de vida, ya que si bien el agua se encuentra en casi todo el planeta, en realidad es un bien escaso cuya disponibilidad para las actividades humanas es limitada; que el 97% disponible se encuentra en los océanos, y solo el 3% es dulce. De ese 3%, el 80% conforma los glaciares, la nieve temporal y el hielo de los cascos polares; el 19% es subterráneo y solo el 1% está disponible superficialmente y se presenta en el planeta como lagos (52%), humedales (38%) y el restante como ríos y vapor atmosférico (10%). Y por último se señala que hasta el 2022, Michoacán registra 60 áreas de conservación estatales, con una superficie de 74,721.47 ha., y que para el 2027, la meta es incrementar en 10% la superficie de conservación en sus diferentes modalidades, habilitar espacios formales de participación y publicar sus programas de manejo.

Que el Estudio Técnico Justificativo, señala que:

«El Cerro Grande, también conocido como Cerro de Cujuarato se localiza al Suroeste del municipio de La Piedad y al Sureste del municipio de Yurécuaro el cual cuenta con características de un estratovolcán, este sitio se encuentra dentro de la región hidrológica número 12 del Río Lerma-Santiago que cubre el 26.5% de la entidad, lo que representa una zona de gran importancia puesto que sus aguas vierten hacia el Río Lerma que desemboca en el Lago de Chapala.

El Cerro Grande es una de las zonas mejor conservadas de la región, la cubierta forestal del lugar y los servicios ecosistémicos que presta este sitio, se encuentran en riesgo inminente debido a la presión de cambio de uso del suelo principalmente por la producción de agave tequilero, al ser esta región una zona con denominación de origen.

Basado en la cobertura de vegetación de las cartas del INEGI, el área de estudio presenta los siguientes tipos de uso de suelo y vegetación: Agricultura de Temporal (194 Ha), Bosque de Encino (1,245 Ha), Pastizal Inducido (787 Ha), Selva Baja Caducifolia (505 Ha), Vegetación Secundaria Arbustiva de Bosque de Encino (227 Ha) y Vegetación Secundaria Arbustiva de Selva Baja Caducifolia (2,841 Ha).

Para generar el listado de especies de anfibios y reptiles se consultaron las bases de datos del Sistema Nacional de Información sobre Biodiversidad. De las cinco especies registradas, cuatro son nativas y una endémica a México y dos se encuentran en la categoría de Sujeta a protección especial en la NOM-059-SEMARNAT-2010:

Familia	Especie	Nombre común	NOM-059-SEMARNAT-2010	Distribución
Hylidae	<i>Dryophytes arenicolor</i>	Ranita de cañón	-	Nativa
	<i>Dryophytes eximius</i>	Rana arborícola de montaña	-	Endémica a México
	<i>Smilisca baudinii</i>	Rana arborícola de mexicana	Sujeta a Protección especial	Nativa
Microhylidae	<i>Hypopachus variolosus</i>	Rana termitera	-	Nativa
Ranidae	<i>Lithobates forreri</i>	Rana leopardo de Forrer	Sujeta a Protección especial	Nativa

De las 10 especies de reptiles registradas para el ANP «Cerro Grande», seis son endémicas a México y tres se encuentran enlistadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010, una en la categoría de Sujeta a Protección Especial y dos en la categoría de Amenazada:

Familia	Especie	Nombre común	NOM-059-SEMARNAT-2010	Distribución
Colubridae	<i>Conopsis nasus</i>	Culebra gris nariz de pala	-	Endémica a México
	<i>Drymarchon melanurus</i>	Culebra arroyera de cola negra	-	Nativa
	<i>Masticophis mentovarius</i>	Culebra chirriadora neotropical	-	Nativa
	<i>Pituophis deppei</i>	Alicante	Amenazada	Endémica a México
	<i>Trimorphodon tau</i>	Falsa nauyaca mexicana	-	Endémica a México
Natricidae	<i>Thamnophis melanogaster</i>	Culebra de agua de panza negra	Amenazada	Endémica a México
Phrynosomatidae	<i>Sceloporus dugesii</i>	Lagartija espinosa de Duges	-	Endémica a México
	<i>Sceloporus grammicus</i>	Lagartija espinosa del mezquite	Sujeta a Protección especial	Nativa
	<i>Sceloporus torquatus</i>	Lagartija espinosa de collar	-	Endémica a México
Teiidae	<i>Aspidoscelis gularis</i>	Huico Pinto del Noreste	-	Nativa

Para generar el listado de mamíferos se consultaron los registros del Sistema Nacional de Información sobre Biodiversidad (SNIB) Registro de ejemplares de mamíferos (CONABIO, 2021e), en el área se registró una especie de mamíferos en situación de riesgo listados en la NOM-059-SEMARNAT-2010 bajo la categoría de Sujeta a Protección Especial el murciélago magueyero menor (*Leptonycteris yerbabuena*). Se obtuvo el registro de dos especies endémica a México, el ratón de meseta (*Peromyscus melanophrys*) Ratón de la malinche (*P. levipes*):

Familia	Especie	Nombre común	NOM-059-SEMARNAT-2010	Distribución
Canidae	<i>Urocyon cinereoargenteus</i>	Zorra gris	-	Nativa
Cricetidae	<i>Baiomys taylori</i>	Ratón-pigmeo norteño	-	Nativa
	<i>Neotoma mexicana</i>	Rata cambalachera mexicana	-	Nativa
	<i>Peromyscus gratus</i>	Ratón piñonero	-	Nativa
	<i>Peromyscus levipes</i>	Ratón de La Malinche	-	Endémica a México
	<i>Peromyscus maniculatus</i>	Ratón norteamericano	-	Nativa
	<i>Peromyscus melanophrys</i>	Ratón de meseta	-	Endémica a México
	<i>Reithrodontomys fulvescens</i>	Ratón cosechero leonado	-	Nativa
Didelphidae	<i>Didelphis virginiana</i>	Tlacuache norteño	-	Nativa
Heteromyidae	<i>Heteromys irroratus</i>	Ratón espinoso mexicano	-	Nativa
Leporidae	<i>Sylvilagus floridanus</i>	Conejo serrano	-	Nativa
Mephitidae	<i>Mephitis macroura</i>	Zorrillo listado sureño	-	Nativa
Phyllosmatidae	<i>Leptonycteris yerbabuena</i>	Murciélago magueyero menor	Sujeta a Protección especial	Nativa
Procyonidae	<i>Bassariscus astutus</i>	Cacomixtle norteño	-	Nativa
Sciuridae	<i>Otospermophilus variegatus</i>	Ardillón de rocas	-	Nativa
	<i>Sciurus aureogaster</i>	Ardilla vientre rojo	-	Nativa

El Cerro Grande se encuentra en una región donde existen interesantes valores naturales: alta diversidad morfo genética y morfológica del relieve, sistemas lacustres contrastantes y frágiles, comunidades vegetales en buen estado de conservación y diversidad edáfica, que avalan la implementación de estrategias de manejo que garanticen su conservación (Priego et al., 2003).

Observando que el área de estudio presenta gran capacidad de infiltración especialmente en la cima del Cerro Grande y las laderas que lo rodean, es sumamente relevante para la provisión de servicios hidrológicos, lo que se ve reflejado en los más de 15 manantiales que son nutridos por estos escurrimientos. Particularmente, en la localidad el Pandillo, se encuentra un manantial de muy buena calidad para consumo humano, de un caudal muy importante a escasos metros de la carretera, que abastece al poblado y varias represas (UMSN, 2008).»

Que de conformidad con el Estudio Técnico Justificativo base de la presente Declaratoria, la Zona propuesta es de vital importancia por los servicios ambientales que proporciona a 5 entidades de las cuales el 30.3% corresponde al territorio de Michoacán, comprendido por la región de los Lagos de Pátzcuaro, Yuriria y Cuitzeo, siendo un área además, donde se encuentran diversos ecosistemas, que permiten la infiltración y recarga, además de la interacción entre las especies nativas de flora y fauna, ecosistemas que se encuentran en riesgo, principalmente por actividades humana (tala ilegal, contaminación de agua y suelo, cambios de uso de suelo, erosión, incendios, etc.).

Que, en este sentido, las áreas para la conservación contribuyen a garantizar la disponibilidad de agua y su gestión sostenible y el saneamiento para todos, combatir el cambio climático y sus efectos, así como para gestionar sosteniblemente los bosques y luchar contra la desertificación, detener la degradación de tierras y la pérdida de la biodiversidad, contribuyendo así a alcanzar los objetivos 6, 13 y 15 del desarrollo sostenible de la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas. Que su establecimiento se considera de utilidad pública y constituye una acción fundamental para la defensa y conservación de los elementos naturales susceptibles de explotación, enfrentando los efectos adversos del cambio climático, toda vez que la protección y conservación de los ecosistemas y su

biodiversidad reducen la vulnerabilidad de la población e incrementan su resiliencia, además de favorecer la adaptación de la biodiversidad al cambio climático, incluyendo a especies en riesgo.

Que en atención a lo anterior, la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de Michoacán, de conformidad con lo previsto en los artículos 85, 86 y 87 de la Ley para la Conservación y Sustentabilidad Ambiental del Estado de Michoacán de Ocampo y una vez agotado el procedimiento respectivo, determinó que resulta oportuno declarar como Área Natural Protegida una superficie de 5,799 hectáreas, ubicadas en los municipios de La Piedad y Yurécuaro, Michoacán de Ocampo, a fin de proteger dicha zona bajo esquemas que garanticen la preservación integral de los elementos naturales que la componen, la captación de agua y la recarga de mantos acuíferos, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA EN LA CATEGORÍA DE RESERVA ESTATAL Y SUBCATEGORÍA DE RESERVA DE CAPTACIÓN Y RECARGA DE MANTOS ACUÍFEROS, AL LUGAR CONOCIDO COMO «CERRO GRANDE», UBICADO EN LOS MUNICIPIOS DE LA PIEDAD Y YURÉCUARO, MICHOACÁN DE OCAMPO

Artículo 1º. Se declara de orden público e interés social establecer como Área Natural Protegida en la categoría de Reserva Estatal y subcategoría de Reserva de Captación y Recarga de Mantos Acuíferos, al lugar conocido como «Cerro Grande» ubicado en los municipios de La Piedad y Yurécuaro, Michoacán de Ocampo, con una superficie total de 5,799 hectáreas, siendo su descripción analítica-topográfica y límite la siguiente:

El polígono que delimita el Área Natural Protegida se encuentra en el Suroeste de la ciudad de La Piedad y al Sureste de la cabecera municipal de Yurécuaro, al Norte se ubica la carretera federal 110 y al Sur la 37.

Al Norte limita con la localidad del Salto, al Noreste con las localidades de Cujuarato y Santa Cecilia, al Este con la ciudad de La Piedad y la localidad de Tanque Peña, al Oeste con la localidad El Camiche y La Joya, al Sureste con la localidad de El Pandillo, al Sur con las localidades de Los Guajes, El Algodonal y Taquiscuareo.

Dentro del polígono se encuentran 11 Ejidos: Cujuarato, El Fuerte, Ranchería El Soro, Tanque de Peña, Los Melgoza, Mirandillas, El Algodonal, El Zapote, El Pandillo, El Camiche, La Joya y Pequeña propiedad.

La descripción límite del polígono general que conforma el Área Natural Protegida en la categoría de Reserva Estatal y subcategoría de Reserva de Captación y Recarga de Mantos Acuíferos, se encuentra en un sistema de coordenadas proyectadas en Universal Transversa de Mercator (UTM) Zona 13 N, y son las siguientes:

Vértice	X	Y	Vértice	X	Y	Vértice	X	Y
1	801170.702	2252046.34	29	803974.006	2250815.2	57	803516.623	2248864.85
2	801301.96	2252105.51	30	804180.458	2250779.7	58	803585.42	2248838.4
3	801306.895	2252174.35	31	804301.025	2250774.17	59	803649.05	2248817.55
4	801336.515	2252178.74	32	804242.297	2250705.85	60	803666.625	2248758.01
5	801399.421	2252177.73	33	804184.023	2250579.64	61	803585.393	2248717
6	801470.381	2252137.3	34	804155.338	2250504.14	62	803544.784	2248707.66
7	801485.045	2252098.12	35	804221.885	2250448.65	63	803472.504	2248693.45
8	801453.566	2252053.96	36	804237.724	2250331.76	64	803274.125	2248620.88
9	801480.002	2252054.93	37	804140.719	2250314.99	65	803185.518	2248577.94
10	801562.253	2252067.85	38	803929.731	2250213.83	66	803085.072	2248633.02
11	801643.661	2252103.91	39	803727.794	2250125.4	67	802963.03	2248554.13
12	801688.546	2252052.6	40	803529.249	2250080.12	68	802919.382	2248480.57
13	801779.816	2251999.68	41	803222.223	2250060.66	69	802877.956	2248436.87
14	801862.617	2251906.74	42	803137.813	2249925.23	70	802920.563	2248283.32
15	801857.882	2251764.28	43	803078.515	2249827.11	71	803317.414	2248289.49
16	802290.239	2251584.81	44	803043.158	2249798.52	72	803554.452	2248135.15
17	802288.684	2251491.28	45	803212.872	2249635.95	73	803084.3	2248051.86
18	802363.143	2251468.35	46	803312.948	2249477.45	74	803226.343	2247785.69
19	802443.31	2251305.82	47	803193.292	2249341.56	75	803525.686	2247379.65
20	802623.771	2251279.72	48	803231.227	2249356.18	76	804483.792	2247057.13
21	802611.539	2251138.65	49	803249.99	2249360.59	77	804687.494	2247074.47
22	803008.271	2251102.64	50	803337.764	2249199.16	78	804916.058	2246976.89
23	803082.083	2251159.93	51	803272.975	2249104.15	79	805224.777	2246859.07
24	803286.943	2251077.22	52	803298.15	2249094.31	80	805749.624	2246712.7
25	803370.026	2251044.68	53	803339.476	2249027.16	81	805740.732	2246411.25
26	803492.965	2250939.96	54	803419.688	2249005.26	82	805710.688	2246145.43
27	803621.591	2251133.26	55	803477.474	2248985.85	83	805749.742	2245981.4
28	803992.376	2251037.57	56	803493.534	2248931.01	84	805749.5	2245806

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

Vértice	X	Y	Vértice	X	Y	Vértice	X	Y
85	805491.851	2245611.33	146	803851.398	2242638.14	207	801063.109	2242356.58
86	804839.809	2245888.75	147	803852.417	2242610.05	208	801044.686	2242351.37
87	804692.403	2245688.16	148	803756.665	2242467.6	209	801023.68	2242348.95
88	805235.97	2245231.41	149	803666.235	2242406.41	210	801010.468	2242314.14
89	805183.754	2245120.32	150	803639.471	2242460.04	211	800973.171	2242293.35
90	805798.478	2244686	151	803624.666	2242540.58	212	800942.925	2242146.66
91	805356.829	2244090.87	152	803621.727	2242629.8	213	800957.343	2242114.1
92	803842.583	2245558	153	803617.855	2242690.88	214	800914.199	2242026.5
93	803597.047	2245548.88	154	803546.271	2242794.17	215	800857.303	2242044.29
94	803534.032	2245239.05	155	803477.41	2242583.2	216	800640.354	2242095.97
95	803555.105	2245182.74	156	803456.224	2242579.09	217	800619.579	2242303.67
96	803493.638	2245098.6	157	803449.924	2242611.16	218	800687.228	2242263.12
97	803512.517	2245011.6	158	803441.875	2242650.57	219	800723.223	2242365.34
98	803561.439	2244962.92	159	803449.834	2242687.67	220	800609.072	2242410.83
99	803615.391	2244844.1	160	803421.265	2242699.87	221	800567.499	2242462.26
100	803648.145	2244817.79	161	803416.265	2242723.68	222	800576.158	2242588.31
101	803678.006	2244815.56	162	803402.117	2242748.81	223	800416.345	2242615.6
102	803706.636	2244801.71	163	803436.771	2242774.06	224	800832.961	2243637.43
103	803709.729	2244762.12	164	803439.912	2242801.47	225	800741.812	2243675.9
104	803750.646	2244728.86	165	803444.136	2242844.64	226	800713.344	2243597.1
105	803781.948	2244686.96	166	803450.297	2242902.77	227	800634.86	2243622.79
106	803826.109	2244655.49	167	803471.014	2242947.37	228	800656.465	2243950.32
107	803734.869	2244571.11	168	803432.217	2242990.63	229	800380.755	2243980.01
108	803670.489	2244567.12	169	803346.494	2243004.89	230	800394.997	2244043.4
109	803591.63	2244597.34	170	803275.892	2242944.42	231	800277.752	2244128.48
110	803567.746	2244571.66	171	803254.556	2242899.8	232	800170.393	2244260.24
111	803559.482	2244480.36	172	803023.791	2242898.87	233	800138.249	2244234.25
112	803597.633	2244332.11	173	802909.465	2242835.16	234	800104.061	2244173.45
113	803609.408	2244381.25	174	802896.775	2242888.47	235	800081.318	2244214.98
114	803512.222	2244369.45	175	802885.368	2242910.49	236	800006.489	2244126.89
115	803531.661	2244426.4	176	802775.875	2242914.68	237	799985.853	2244193.97
116	803497.866	2244491.36	177	802762.924	2242861.27	238	799941.575	2244228.76
117	803444.151	2244467.07	178	802736.967	2242847.09	239	799880.864	2244214.98
118	803453.941	2244379.74	179	802704.139	2242976.6	240	799904.683	2244151.32
119	803332.963	2244385.27	180	802691.357	2242986.89	241	799946.225	2244055.22
120	803375.828	2244252.81	181	802683.545	2242974.2	242	799903.928	2244035.49
121	803370.808	2244163.29	182	802653.908	2242947.48	243	799869.98	2243868.08
122	803345.72	2244079.65	183	802660.651	2242921.25	244	799807.733	2243859.93
123	803332.078	2243999.74	184	802620.377	2242868.5	245	799719.742	2243777.33
124	803267.01	2244060.25	185	802659.04	2242851.71	246	799635.632	2243815.63
125	803168.293	2244045.08	186	802665.12	2242798.16	247	799606.616	2243885.72
126	803118.092	2244015.13	187	802689.872	2242754.39	248	799641.375	2243976.32
127	803068.491	2243968.66	188	802646.656	2242737.1	249	799605.751	2244046.16
128	803103.998	2243962.12	189	802298.746	2242704.62	250	799617.288	2244092.9
129	803166.513	2243866.33	190	802250.11	2242722.7	251	799668.261	2244210.6
130	803252.733	2243861.19	191	802090.38	2242702.02	252	799582.146	2244240.52
131	803333.995	2243855.87	192	802080.673	2242650.38	253	799433.745	2244135.87
132	803365.291	2243859.7	193	801744.839	2242558.77	254	799140.911	2243999.5
133	803408.069	2243627.14	194	801587.362	2242521.62	255	798498.424	2244015.86
134	803477.062	2243515.49	195	801617.118	2242294.39	256	798338.855	2244036.53
135	803538.761	2243365.52	196	801526.885	2241999.93	257	798287.312	2244180.25
136	803705.822	2243321.12	197	801432.467	2242003.12	258	798376.713	2244269.52
137	803683.857	2243322.56	198	801434.266	2241953.56	259	798585.55	2244349.9
138	803702.72	2243178.72	199	801346.217	2241963.6	260	798574.619	2244468.61
139	803834.845	2243185.18	200	801129.473	2241964	261	798306.189	2244571.36
140	803905.257	2243068.61	201	801050.292	2242048.81	262	798114.778	2244557.79
141	803818.547	2242904.98	202	801054.806	2242175.12	263	798013.122	2244441.6
142	803732.295	2242865.45	203	801112.785	2242173.09	264	797804.767	2244348
143	803665.87	2242826.63	204	801166.734	2242225.1	265	797802.491	2244592.76
144	803674.453	2242681.35	205	801215.372	2242377.83	266	797648.332	2244646.71
145	803786.963	2242726.8	206	801099.474	2242357.49	267	797637.756	2244573.54

Vértice	X	Y		Vértice	X	Y		Vértice	X	Y
268	797452.235	2244580.03		329	796458.907	2244987.29		390	797898.529	2246490.47
269	797532.863	2244728.54		330	796396.653	2245038.8		391	798200.965	2246544.48
270	797644.009	2244765.67		331	796374.782	2244912.27		392	798181.979	2246702.61
271	797868.942	2244475.23		332	796393.705	2244846.79		393	798035.384	2247094.32
272	798034.523	2244464.29		333	796322.566	2244812.77		394	797778.006	2247257.01
273	798273.519	2245106.18		334	796264.383	2244911.57		395	797633.578	2247225.29
274	798352.7	2244930.39		335	796191.99	2244900.67		396	797337.03	2247373.32
275	798426.889	2244903.31		336	796054.567	2244994.93		397	797209.901	2247593.68
276	798381.173	2245068.73		337	796042.733	2245047.44		398	797040.716	2247878.68
277	798306.797	2245203.34		338	796050.544	2245105.62		399	796798.659	2248075.01
278	798242.452	2245153.03		339	796020.027	2245217.01		400	796771.263	2248100.48
279	798221.245	2245190.31		340	796010.147	2245352.3		401	796693.699	2248231.66
280	798441.407	2245368.71		341	796186.323	2245466.23		402	796685.467	2248276.03
281	797867.414	2245321.37		342	796183.501	2245543.88		403	796645.934	2248362.27
282	797855.397	2245196.86		343	796107.233	2245548.55		404	796652.568	2248498.16
283	797904.599	2245117.59		344	796035.472	2245565.8		405	796660.344	2248602.67
284	797876.753	2245109.96		345	796047.007	2245612.54		406	796689.209	2248673.2
285	797725.355	2245087.91		346	796104.832	2245705.62		407	796939.133	2248624.4
286	797625.174	2245067.73		347	796094.83	2245753.24		408	797085.452	2248649.57
287	797532.082	2245034.57		348	796125.019	2245787.42		409	797139.877	2248790.52
288	797310.845	2245076.88		349	796114.476	2245849.9		410	797280.214	2248934.59
289	797424.246	2245270.53		350	796220.001	2245905.02		411	797384.139	2249169.98
290	797234.61	2245253.71		351	796138.585	2246060.8		412	797232.138	2249255.43
291	797225.867	2245175.64		352	796090.026	2246067.38		413	797495.718	2249513.18
292	797190.632	2245189.24		353	795955.694	2246031.06		414	797471.686	2249537.12
293	797145.244	2245209.1		354	795939.864	2246056.95		415	797490.429	2249567.58
294	797122.745	2245236.41		355	795970.233	2246086.18		416	797503.762	2249655.75
295	797108.085	2245184.55		356	795975.4	2246126.07		417	797416.253	2249741.9
296	797164.887	2245123.79		357	796038.63	2246161.46		418	797561.933	2249920.91
297	797192.951	2245091.31		358	796112.255	2246183.99		419	797592.903	2249933.61
298	797194.242	2245055.79		359	796120.545	2246228.95		420	797645.832	2249933.89
299	797149.167	2244998.73		360	796087.894	2246262.51		421	797737.691	2249955.43
300	797085.289	2245003.85		361	796022.02	2246299.81		422	797850.037	2249959.52
301	797069.595	2245048.78		362	795945.121	2246321.83		423	797918.761	2250007.121
302	797014.924	2245050.93		363	795800.367	2246253.71		424	797722.111	2250292.35
303	796950.942	2245036.19		364	795758.614	2246401.07		425	797804.773	2250384.7
304	796993.958	2245081.6		365	795776.876	2246626.72		426	797781.998	2250464.93
305	797012.463	2245118.66		366	795895.708	2246634.35		427	797725.945	2250459.58
306	796968.066	2245156.75		367	795931.572	2246630.86		428	797648.83	2250532.87
307	796878.565	2245138.61		368	795830.042	2246893.34		429	797576.015	2250533.52
308	796833.821	2245072.47		369	795839.298	2247089.61		430	797502.686	2250593.72
309	796887.302	2244943.72		370	795901.47	2247203.64		431	797508.413	2250754.4
310	796900.669	2244894.58		371	796020.24	2247303.91		432	797669.36	2250786.73
311	796877.703	2244866.45		372	796165.805	2247395.23		433	797650.211	2250994.48
312	796904.677	2244807.04		373	796186.228	2247561.4		434	797785.66	2250954.75
313	796885.3	2244748.44		374	796441.149	2247625.27		435	797784.898	2250907.57
314	796847.48	2244696.61		375	796456.181	2247567.71		436	797872.495	2250864.44
315	796816.345	2244711.19		376	796602.878	2247545.13		437	797890.287	2250739.36
316	796789.987	2244730.91		377	796735.77	2247530.11		438	797934.754	2250608.63
317	796735.585	2244680.13		378	796913.661	2247460.48		439	798053.228	2250626.18
318	796702.274	2244731.86		379	796995.968	2247380.76		440	798115.354	2250555.65
319	796726.561	2244769.14		380	797097.861	2247308.37		441	798128.221	2250384.07
320	796727.914	2244822.95		381	797182.992	2247241.98		442	798176.167	2250339.49
321	796758.42	2244871.21		382	797224.447	2247193.86		443	798234.201	2250381.31
322	796765.795	2244895.88		383	797251.783	2247079.05		444	798208.116	2250552.42
323	796703.693	2245034.24		384	797307.536	2247001.67		445	798289.454	2250681.11
324	796655.541	2245039.11		385	797380.532	2246895.07		446	798419.22	2250752.01
325	796626.553	2245017.37		386	797511.023	2246774.16		447	798574.217	2250856.92
326	796583.207	2245026.55		387	797564.673	2246663.62		448	798647.898	2250946.05
327	796557.404	2245008.24		388	797602.162	2246542.56		449	798610.249	2251071.23
328	796500.014	2244971.42		389	797682.487	2246426.37		450	798604.567	2251136.37

Vértice	X	Y	Vértice	X	Y	Vértice	X	Y
451	798582.845	2251187.69	478	799270.179	2251527.69	505	799621.823	2251925.36
452	798549.276	2251178.2	479	799281.329	2251550.85	506	799678.06	2251903.01
453	798538.731	2251195.19	480	799285.781	2251576.24	507	799702.776	2251894.4
454	798529.791	2251236.22	481	799306.065	2251575.74	508	799739.418	2251978.45
455	798538.363	2251296.09	482	799345.117	2251570.96	509	799737.818	2252067.73
456	798569.44	2251283.16	483	799357.818	2251551.57	510	799731.054	2252117.12
457	798621.47	2251262.72	484	799382.183	2251518.54	511	799702.529	2252309.64
458	798651.42	2251258.02	485	799397.588	2251493.04	512	799697.112	2252452.55
459	798711.707	2251283.38	486	799416.991	2251488.37	513	799693.812	2252724.58
460	798745.5	2251309.43	487	799443.486	2251487.69	514	799698.347	2252736.32
461	798788.294	2251332.49	488	799463.205	2251514.05	515	799812.977	2252768.63
462	798967.89	2251080.13	489	799469.242	2251529.98	516	799882.262	2252796.8
463	799012.499	2251081.75	490	799463.606	2251571.14	517	799975.491	2252803.51
464	799078.75	2251102.37	491	799484.423	2251590.1	518	800096.946	2252784.77
465	799080.64	2251141.31	492	799480.673	2251613.53	519	800105.809	2252847.96
466	799028.459	2251165.88	493	799500.04	2251638.23	520	800210.518	2252970.9
467	798963.03	2251190.79	494	799517.086	2251658.5	521	800352.9	2253058.81
468	798909.815	2251235.95	495	799443.124	2251781.33	522	800466.386	2253122.51
469	798884.855	2251273.97	496	799555.938	2251826.59	523	800640.558	2253155.33
470	798882.533	2251283.76	497	799534.206	2251889.49	524	800725.028	2253198.12
471	798878.004	2251294.56	498	799516.787	2251924.84	525	800860.701	2253107.11
472	798869.31	2251311.82	499	799526.384	2251933.88	526	801116.42	2252990.7
473	798859.811	2251328.48	500	799539.204	2251933.93	527	801118.727	2252745.92
474	798860.525	2251359.94	501	799557.559	2251929.64	528	801108.366	2252394.81
475	798838.671	2251420.56	502	799567.9	2251929.6	529	801170.702	2252046.34
476	799281.6	2251421.4	503	799585.803	2251937.7			
477	799328.472	2251414.84	504	799603.73	2251933.8			

Artículo 2°. La zonificación, usos y actividades permitidas dentro del Área Natural Protegida «Cerro Grande», se describen de la siguiente manera:

Zonificación

La zonificación es una herramienta que define las zonas de un Área Natural Protegida, conforme a criterios que identifican unidades de paisaje donde se apliquen usos específicos, acorde a las características del área y a los requerimientos de protección que necesite. A continuación, se presentan los criterios considerados para la Zonificación de la Reserva de Captación y Recarga de Mantos Acuíferos «Cerro Grande» de los municipios de La Piedad y Yurécuaro.

Criterios de Zonificación

Se dividió el área en unidades de paisaje para la zonificación tomando en cuenta lo siguiente:

Cobertura vegetal: Se consideraron aquellas características de la vegetación del área, su grado de conservación, el tipo de vida predominante, arbustivo o arbóreo.

Uso del suelo: Utilizando el uso actual del suelo, así como las áreas donde se realiza la agricultura y pastoreo.

Esta zonificación permitirá implementar las actividades de Protección, Restauración y Aprovechamiento Sustentable de los recursos disponibles en zonas que lo necesiten. El resumen de la Zonificación primaria y su uso principal se describe en la siguiente tabla:

Zona	Características	Número	Área (ha)
Aprovechamiento sustentable	Telecomunicaciones	1	8.56
Aprovechamiento sustentable	Zonas pastos	2	36.39
Conservación-Aprovechamiento sustentable	Bosque Encinos grandes	3	271.93
Conservación-Aprovechamiento sustentable	Bosque Encinos grandes	4	663.19
Aprovechamiento sustentable	Zonas pastos	5	4.33
Aprovechamiento sustentable	Zonas pastos	6	7.51
Restauración-Aprovechamiento sustentable	Zonas con poca vegetación	7	127.84
Restauración-Aprovechamiento sustentable	Zonas con poca vegetación	8	278.67
Restauración- Conservación-Aprovechamiento sustentable	Bosque de selva baja ó Encinos caducifolios	9	1452.36
Conservación-Aprovechamiento sustentable	Bosque Encinos grandes	10	536.11
Aprovechamiento sustentable	Zonas pastos	11	48.41
Restauración-Aprovechamiento sustentable	Zonas con poca vegetación	12	134.99
Aprovechamiento sustentable	Zonas pastos	13	103.81
Aprovechamiento sustentable	Zona de uso recreativo	14	6.87
Conservación-Aprovechamiento sustentable	Bosque Encinos grandes	15	1605.02
Restauración-Aprovechamiento sustentable	Zonas con poca vegetación	16	278.37
Restauración-Aprovechamiento sustentable	Vegetación abierta	17	234.13

Artículo 3º. Para los efectos del presente Decreto se entenderá por:

- I. **Área Natural Protegida:** Al Área Natural Protegida en la categoría de Reserva Estatal y subcategoría de Reserva de Captación y Recarga de Mantos Acuíferos, conocida como «Cerro Grande» ubicado en los municipios de La Piedad y Yurécuaro, Michoacán de Ocampo;
- II. **Ayuntamientos:** A los Ayuntamientos de La Piedad y Yurécuaro, ambos del Estado de Michoacán de Ocampo;
- III. **Decreto:** Al Decreto por el que se declara Área Natural Protegida en la categoría de Reserva Estatal y subcategoría de Reserva de Captación y Recarga de Mantos Acuíferos, al lugar conocido como «Cerro Grande», ubicado en los municipios de La Piedad y Yurécuaro, Michoacán de Ocampo;
- IV. **Ley:** A la Ley para la Conservación y Sustentabilidad Ambiental del Estado de Michoacán de Ocampo;
- V. **Programa:** Al Programa de Manejo del Área Natural Protegida, siendo el instrumento de planeación y normatividad que contendrá, entre otros aspectos, las líneas de acción, criterios, lineamientos y en su caso, actividades específicas a las cuales se sujetará la administración de la misma;
- VI. **Reglamento:** Al Reglamento de la Ley Ambiental y de Protección del Patrimonio Natural del Estado de Michoacán de Ocampo; y,
- VII. **Secretaría:** A la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 4º. La Secretaría, en coordinación con los Ayuntamientos correspondientes, así como los dueños y poseedores de los terrenos que integran el polígono serán los encargados de administrar, manejar, preservar y restaurar los ecosistemas y los elementos del Área de Reserva Estatal de Captación y Recarga de Mantos Acuíferos, así como de vigilar que las acciones que se realicen dentro de esta se ajusten a los propósitos del presente Decreto, conforme a la Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables. Así mismo, podrá celebrar convenios con las autoridades Municipales y Federales y con entidades educativas y de representación social, con el propósito de su mejor administración.

Artículo 5º. En la Reserva Estatal de Captación y Recarga de Mantos Acuíferos «Cerro Grande» no se autorizará la fundación de nuevos centros de población ni urbanización.

Artículo 6º. El otorgamiento o expedición de permisos, licencias, concesiones, o en general de autorizaciones a que se sujetaren la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos, así como para cualquier obra o actividad pública o privada que se pretenda realizar dentro de la Reserva Estatal de Captación y Recarga de Mantos Acuíferos «Cerro Grande» debe sujetarse a las modalidades y lineamientos establecidos en este Decreto, el Programa de Manejo del Área Natural Protegida y a las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 7º. Para el establecimiento y administración de órganos colegiados representativos, la creación de instrumentos económicos y la elaboración del Programa de Manejo del Área Natural Protegida, se observarán los requisitos y procedimientos que en materia de Áreas Naturales Protegidas establecen la Ley y su Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 8º. Los propietarios, poseedores o titulares de otros derechos sobre tierras, aguas y bosques, que se encuentren dentro de la superficie de la Reserva Estatal de Captación y Recarga de Mantos Acuíferos «Cerro Grande» quedan sujetos a las modalidades que se establecen en la Ley y su Reglamento y en el presente Decreto. Por tanto, están obligados a llevar a cabo sus actividades conforme a los criterios de preservación y conservación de los ecosistemas y sus elementos establecidos en el presente Decreto, y deben respetar las previsiones contenidas en el Programa de Manejo y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 9º. La Secretaría formulará el Programa de Manejo de la Reserva Estatal de Captación y Recarga de Mantos Acuíferos «Cerro Grande», promoviendo la participación que corresponda a los titulares de derechos de los predios en ella incluidos, a las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Federal competentes, así como a las organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas, de conformidad con lo establecido en el presente Decreto y con sujeción a las disposiciones jurídicas aplicables.

El contenido del Programa de Manejo deberá contener el conjunto de políticas y medidas de protección, manejo, incluyendo el uso sustentable y restauración, así como procesos de conocimiento, cultura y gestión que se aplicarán para la conservación de la Reserva Estatal de Captación y Recarga de Mantos Acuíferos «Cerro Grande», ajustándose a lo dispuesto en la Ley y su Reglamento, el presente Decreto y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 10. La inspección y vigilancia en la Reserva Estatal de Captación y Recarga de Mantos Acuíferos «Cerro Grande», queda a cargo de la Secretaría, por conducto de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Michoacán, con la participación que corresponda

a las demás dependencias de la Administración Pública Estatal competentes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. La Secretaría del Medio Ambiente del Estado de Michoacán, en un plazo no mayor de 180 días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, realizará su inscripción en los registros públicos de la propiedad que correspondan, así como en el Registro Agrario Nacional y lo inscribirá en el Registro Estatal de Áreas Naturales Protegidas.

Tercero. Los permisos, autorizaciones o concesiones otorgados por las dependencias competentes con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, para la realización de actividades dentro de la Reserva Estatal de Captación y Recarga de Mantos Acuíferos «Cerro Grande», continuarán surtiendo sus efectos hasta la conclusión de la vigencia que se haya establecido en los títulos correspondientes.

Cuarto. Notifíquese el presente Decreto a los propietarios y poseedores de los predios comprendidos en la Reserva Estatal de Captación y Recarga de Mantos Acuíferos «Cerro Grande», para los efectos legales procedentes.

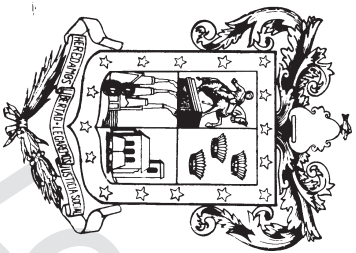
Morelia, Michoacán de Ocampo, a 04 de junio de 2024.

A T E N T A M E N T E

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
(Firmado)

ELÍAS IBARRA TORRES
SECRETARIO DE GOBIERNO
(Firmado)

ALEJANDRO MÉNDEZ LÓPEZ
SECRETARIO DEL MEDIO AMBIENTE
(Firmado)



COPIA SIN VALOR LEGAL